



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00570-00. INTERDICCION

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que el termino de traslado del informe de la valoración de apoyo de la persona en situación de discapacidad, señora Nasly Alejandra García Zapata se encuentra vencido, respecto del cual se allegó concepto por parte del Procurador judicial en el que manifestó conformidad, asimismo se allegó el informe de visita social en relación con la persona en situación de discapacidad, rendido por la Asistente social con que cuenta este Juzgado. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Radicado: 760013110010-2017-00570-00

Interdicción Judicial.

P.E.P.S.D Nasly Alejandra García Zapata

Auto Interlocutorio No. 937

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Frente al informe de la valoración de apoyo de la persona en situación de discapacidad, señora Nasly Alejandra García Zapata, allegado por el grupo interdisciplinario en cabeza del médico psiquiatra doctor Iván Osorio Sabogal, se verifica que cumple con su objeto y atiende lo requerido, por tanto, se agregará para que obre y conste de conformidad en el expediente digital.

Ahora bien, como quiera que se observa que se llevó a cabo la visita socio familiar al hogar de la señora Nasly Alejandra García Zapata, con su correspondiente informe allegado por la trabajadora social con quien cuenta éste Juzgado y se presentó concepto por parte del Procurador judicial en el que manifestó



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00570-00. INTERDICCION

conformidad, atendiendo que a su juicio el informe de valoración de apoyo cumple con las previsiones propias normativas, se agregaran a los autos para que obren y consten.

Seguidamente, atendiendo que se presentó el referido informe de la valoración de apoyo, procede el Despacho a resolver la solicitud de la medida cautelar, que fue reiterada consistente en la adjudicación judicial de apoyo transitorio, a continuación, no sin antes realizar las siguientes precisiones.

De entrada debe decirse que si bien el otrora proceso de interdicción judicial fue suspendido, no se podrá levantar dicha determinación y no se podrá dictar fallo, al insistir que la figura de interdicción judicial fue abolida conforme el canon 53 de la Ley 1996 de 2019 como se dijo, por tanto, los siguientes pronunciamientos se harán conforme la figura jurídica de la adjudicación judicial de apoyos transitorio que se señalan el canon 55 de la normatividad en cita.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar consistente en la adjudicación judicial de apoyo transitorio de la señora Nasly Alejandra García Zapata, se observa que la petición se ajusta a las previsiones dispuestas en el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 en armonía con el artículo 54, por cuanto en el plenario se advierten suficientes antecedentes médicos que soportan la situación de discapacidad de la persona objeto de Litis como el informe de valoración psiquiátrico rendido por el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle y el informe pericial forense, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, cuyos diagnósticos fueron: trastorno afectivo bipolar, retraso mental leve, con deterioro del comportamiento y retraso mental leve con alteración del comportamiento y posible trastorno mental y del comportamiento debido a disfunción cerebral, respectivamente, como se dijo el informe de la valoración de apoyo de ésta y las conclusiones a que se llegaron en el informe de visita social donde quedo en evidencia la necesidad como factor preponderantemente valioso para su procedencia.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00570-00. INTERDICCION

Colofón de lo anterior, a fin de garantizar su congrua subsistencia y su derecho al mínimo vital y sus gestiones personales se accederá a la medida cautelar bajo los lineamientos de la nueva normatividad en cita, a saber accediendo a la cautelar de declaración de la adjudicación judicial de apoyo transitorio, con sus ordenamientos consecuenciales.

Destacando que se designará a la señora Yolanda Nasly Zapata Torres, en calidad de madre de aquella para que ejerza como persona de apoyo por ser quien según lo documentado en el plenario y el informe de visita social quien garantiza el cuidado y apoyo respecto de aquel pese a que los demás parientes también ejercen atención familiar en su favor; y respecto de quien se solicitó dicha designación.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Agregar el informe de visita social en relación con la persona en situación de discapacidad, señora **NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA**, rendido por la Asistente social con que cuenta este Juzgado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- Glosar el concepto por parte del Procurador judicial, atendiendo las consideraciones expuestas en precedencia.

TERCERO.- Incorporar al plenario el informe de la valoración de apoyo de la persona en situación de discapacidad, señora Nasly Alejandra García Zapata, allegado por el grupo interdisciplinario en cabeza del médico psiquiatra doctor Iván Osorio Sabogal, para que obre y repose en el expediente digital. Poner en conocimiento de la parte e intervinientes por secretaria.

CUARTO.- Acceder a la **medida cautelar**, por las razones indicadas en precedencia, consistente en:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00570-00. INTERDICCION

QUINTO.- DECRETAR QUE LA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO queda sobre **YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES** con C.C 31.299.857 en favor de la persona en situación de discapacidad del presente proceso, señora **NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA** con C.C. 1.107.072.055 con el fin de garantizar el ejercicio y la protección de sus derechos, designación que se denomina **PERSONA DE APOYO** que la representará, en todos sus actos jurídicos ante autoridades administrativas y judiciales, asimismo ante las entidades privadas, financieras y demás que le permitan el goce y disfrute efectivo de sus derechos.

Representación que versa sobre la administración de sus bienes, en la atención que ésta requiera en salud, recreación, educación si a ello hubiere lugar, asistencia en la satisfacción de sus necesidades básicas y personales, previniendo que tiene todos los derechos, deberes y obligaciones que ello conlleva conforme lo precisado en ésta oportunidad y que éste requiera conforme los fines previstos en la Ley 1996 de 2019;

ADVERTIR que esta adjudicación que se le designa a la señora **NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA** de acuerdo con la Ley en mención se establece por el término de **dos (2) años** contados desde notificación que de ésta determinación se haga por estado. Término que se fija conforme al régimen de transición como lo establece el canon 54 de la precitada Ley. Se le comunica en el presente acto sobre su adjudicación.

PREVENIR a la señora **YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES** para que en el ejercicio de su desempeño como persona de apoyo preste especial observancia en favor de la señora **NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA** a las recomendaciones contenidas en el informe de la valoración de apoyo de aquella, a saber: brindando apoyo parcial en la medida de lo posible, en la autodeterminación, administración del dinero, manifestación de la voluntad y las preferencias, representación en actos administrativos y jurídicos y honrar y hacer valer su voluntad; asimismo apoyo completo en la administración de vivienda, y la comprensión de los actos, jurídicos y sus consecuencias; asimismo de las



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102017-00570-00. INTERDICCION

conclusiones emanadas en el informe de visita socio familiar de que fue objeto por cuenta de la asistente social con que cuenta este Juzgado y el objeto de la normatividad que antecede.

SEXTO.- NO DESIGNAR perito contador, ni exigir caución conforme lo indicado en el cuerpo de esta providencia.

SEPTIMO.- Exhortar a la persona de apoyo, señora **YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES** para que cada **seis (6) meses** presente las cuentas contables comprobadas de su gestión en favor de la señora **NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA**; asimismo presente informe sobre su estado de salud; anexando en cada los correspondientes soportes documentales a que haya lugar.

OCTAVO.- INSCRIBIR la decisión anterior en el folio de registro civil de nacimiento de **NASLY ALEJANDRA GARCÍA ZAPATA**, particularmente para que quede registrado que la señora **YOLANDA NASLY ZAPATA TORRES** fue designada como la persona de apoyo; así como en el libro de varios del registro del estado civil de las personas. Oficiar por secretaria a la autoridad notarial correspondiente una vez se cumpla con lo requerido a continuación y se tome posesión en el cargo por cuenta de la persona de apoyo, mediante escrito de aceptación del mismo.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE al público por **AVISO** que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional que se distribuya en éste municipio, que para el efecto puede ser: “La Republica, El Espectador o “El País”. Expedir por Secretaría el aviso correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **88** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Santiago de Cali, **04 de junio de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03



Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

026d2b96782868d69f26b774c3c9d87759a57db3029fc35eb9499d979648
afa0

Documento generado en 03/06/2021 02:27:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>